

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

1199

REAL DECRETO 2370/1984, de 12 de diciembre, sobre prestación de avales en garantía de las operaciones que desarrolla el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA).

Mediante la promulgación de diversos Decretos se ha venido autorizando al Servicio Nacional de Productos Agrarios a admitir, en garantía de algunas de las operaciones a realizar por dicho Organismo, los avales expedidos por distintas Entidades y Cajas, limitando en cada caso el tipo de operación que podía ser cubierta con dicho aval.

La ampliación y evolución de las operaciones que se van encomendando al citado Organismo hace que cada vez sea mayor el número de las personas o Entidades que pueden tener acceso a relaciones comerciales con el Servicio Nacional de Productos Agrarios como consecuencia de las actividades del mismo.

Por otra parte, el acumular en un solo sector la posibilidad de emitir determinados avales hace que se limite su actuación en detrimento muchas veces del posible beneficiario de auxilios o del que realiza actividades comerciales con el SENPA. A ello hay que unir el desarrollo que en los últimos años han tenido las Cajas Rurales y Cajas de Ahorros, ampliando su campo de actuación.

Todo ello aconseja que se adopten las medidas necesarias para ampliar el campo de posibilidades de prestación de avales en las actividades que desarrolla el Servicio Nacional de Productos Agrarios no sólo para una mayor agilización de las operaciones a realizar, sino también en beneficio de los clientes potenciales, siempre con las debidas garantías para el Organismo.

En consecuencia y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de diciembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza al Servicio Nacional de Productos Agrarios a aceptar en garantía de las operaciones financieras y comerciales derivadas del desarrollo de todas las funciones encomendadas al Organismo, los avales que puedan ser otorgados, además de por las Entidades autorizadas por la Ley de Contratos del Estado, por la Caja Postal de Ahorros, por las Cajas de Ahorros integradas en la Confederación Española de Cajas de Ahorros o por las Cajas Rurales o por los Consorcios de las mismas con personalidad jurídica, debidamente inscritos, en este último caso exclusivamente a favor de las personas físicas o jurídicas a las que estén autorizados a conceder riesgos, ya se trate de operaciones con agricultores y ganaderos o sus Asociaciones, o con cualquier otra persona física o jurídica.

Art. 2.º Asimismo, se autoriza al SENPA a aceptar los avales de la Asociación de Caución para Actividades Agrarias (ASICA) y las Sociedades de Garantía Recíproca para todo tipo de operaciones, tanto de afianzamiento de préstamos como compras o ventas con pago aplazado, o en garantía del cumplimiento de contratos o contratos de colaboración, referidas exclusivamente a los miembros de las citadas Entidades cuando así proceda.

Art. 3.º Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido en la vigente legislación de Contratos del Estado, respecto a los avales que deben constituirse en garantía de la contratación administrativa.

Art. 4.º Quedan derogados los Reales Decretos 3344/1978, de 29 de diciembre; 872/1978, de 13 de febrero; 1150/1982, de 30 de abril, y 3092/1982, de 15 de octubre.

Dado en Madrid a 12 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUNOZ

1200

CORRECCION de errores del Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 305, de fecha

21 de diciembre de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 36852, segunda columna, artículo 7.º, 1.ª línea cuarta, donde dice: «... en la oferta de empleo público...», debe decir: «... en la oferta de empleo público...».

En la página 36853, segunda columna, artículo 15, línea cuarta, donde dice: «... iniciado el proceso selectivo...», debe decir: «... iniciado un proceso selectivo...».

En la página 36853, segunda columna, artículo 19, 1.ª líneas octava y décima, donde dice: «... con dedicación del plazo...» y «... determinado lugar...», debe decir: «... con indicación del plazo...» y «... determinando lugar...».

En la misma página y columna, artículo 19, 3.ª línea tercera, donde dice: «... deberán abstenerse...», debe decir: «... deberán abstenerse...».

En la página 36854, segunda columna, artículo 32, párrafo segundo, líneas primera y segunda, donde dice: «... Dichos contratos se celebrarán...» y «... por el Ministerio de la Presidencia...», debe decir: «... Dichos contratos se celebrarán...» y «... por el Ministro de la Presidencia...».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

1201

ENTRADA en vigor del Acuerdo de Cooperación Técnica de 31 de diciembre de 1983, complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Hondureño, entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Honduras, para el desarrollo de un programa en materia sociolaboral en Honduras, hecho en Tegucigalpa, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 29, de 3 de febrero de 1984.

El Acuerdo de Cooperación Técnica de 31 de diciembre de 1983, complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Hondureño, entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Honduras, para el desarrollo de un programa en materia sociolaboral en Honduras, hecho en Tegucigalpa, entró en vigor el 26 de junio de 1984, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose el cumplimiento de las formalidades legales requeridas para tal fin, según se especifica en su artículo IX.

Lo que se hace público para general conocimiento, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 29, de 3 de febrero de 1984.

Madrid, 8 de enero de 1985.—El Secretario general técnico,
Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE DEFENSA

1202

ORDEN 2/1985, de 15 de enero, por la que se crea el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Los antiguos Ministerios de la Guerra y de Marina fueron los pioneros, entre los Departamentos ministeriales españoles, al poseer un periódico oficial propio, como instrumento de publicidad de sus disposiciones. Así, por Real Orden circular de 2 de diciembre de 1887, aparece el «Diario Oficial del Ministerio de la Guerra», y por Real Orden de 26 de noviembre de 1899, el «Boletín Oficial del Ministerio de Marina». A la creación del tercer Ministerio militar va parejo su «Boletín Oficial del Ministerio del Aire», por Circular de 22 de octubre de 1940.

Desde la creación del Ministerio de Defensa, por Real Decreto 1558/1977, de 4 de junio, su política tiende, de manera creciente, a unificar criterios y formas de proceder en la esfera administrativa de los Ejércitos, como es muestra el reciente Real Decreto 135/1984, de 25 de enero, de reestructuración del Departamento con medidas de coordinación y racionalización.

La unidad de la Institución Militar, que proclaman las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas precisa reflejarse